

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-020/2014 Y TEEM-RAP-027/2014 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de agosto del año dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **TEEM-RAP-020/2014 y TEEM-RAP-027/2014**, relativos a los **Recursos de Apelación**, promovidos por el Licenciado Adrián López Solís, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática y Fidel Calderón Torreblanca**, por su propio derecho, respectivamente, en contra de la **RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 E IEM-PA-09/2014 ACUMULADOS**, y,



R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores en sus escritos de impugnación, se conoce lo siguiente:

1. Presentación de Queja. Los días cuatro, siete y once de febrero de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su entonces Representante Propietario Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Michoacán, **denuncias de quejas administrativas en contra de Fidel Calderón Torreblanca**, Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán, por actos que en su concepto constituían una indebida promoción personalizada derivada de su Segundo Informe de Actividades Legislativas.

2. Inicio de procedimientos ordinarios sancionadores. Con datas seis y diecisiete de febrero del año dos mil catorce, se admitieron a trámite los procedimientos administrativos sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014, acumulados.

3. Acumulación de las quejas administrativas. Con la finalidad de evitar el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias y toda vez que los procedimientos ordinarios guardaban relación entre sí, con fecha veinticinco de febrero, la entonces Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó la acumulación de los asuntos al diverso IEM-PA-07/2014.

4. Resolución del Procedimiento. En Sesión de dieciocho de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de Resolución de los Procedimientos Administrativos sancionadores números IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014 acumulados.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada en el párrafo que antecede, los días veinticuatro y veintinueve de julio de dos mil catorce, el Licenciado Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y Fidel Calderón Torreblanca, Diputado Local integrante de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Michoacán, interpusieron, en forma separada, en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, los Recursos de Apelación de mérito.

TERCERO. Aviso. Por oficios SG-417/2014 y SG-425/2014, fechados los días veinticuatro y veintinueve de julio de dos mil catorce, respectivamente, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, dio aviso a este Tribunal de la interposición de los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Publicitación. Los días veinticuatro y treinta de julio de la presente anualidad, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentados los medios de impugnación, ordenando formar los cuadernos respectivos y registrarlos en el libro de dicha Secretaría, bajo los números **IEM-R.A-19/2014 y IEM-R.A-**



26/2014; e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos, a través de cédula de publicación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas.

QUINTO. Tercero Interesado. Dentro del Recurso de Apelación registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán bajo la clave **IEM-R.A-19/2014**, durante el término concedido, **no comparecieron terceros interesados**; y por lo que ve al Recurso de Apelación identificado con la clave **IEM-R.A-26/2014**, el día treinta y uno de julio de dos mil catorce, el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de **tercero interesado** a efecto de hacer valer los argumentos que consideró oportunos.

SEXTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. Con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios número IEM-SG-428/2014 y IEM-SG-448/2014, suscritos por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, a través de los cuales remitió los expedientes formados con motivo de los presentes Recursos de Apelación, rindió los informes circunstanciados de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SÉPTIMO. Turno a Ponencia. Mediante proveídos dictados, el cuatro de agosto de dos mil catorce, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-**

020/2014 y TEEM-RAP-027/2014, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; orden que se cumplimentó al día siguiente.

OCTAVO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó sendos acuerdos el siete de agosto del año que transcurre, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación los presentes Recursos de Apelación y registrarlos en el Libro de Gobierno de la Ponencia a su cargo con las claves **TEEM-RAP-020/2014 y TEEM-RAP-027/2014**.

Posteriormente, el día 11 de agosto del año dos mil catorce, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción y dispuso la formulación de los proyectos de sentencia correspondientes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64 fracción XIII, 66 fracciones II y III del Código Electoral Local, 4, 5, 7, 51 fracción I, 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del



Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de Recursos de Apelación interpuestos para impugnar una Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-020/2014 y TEEM-RAP-027/2014, se aprecia que no se trata de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias tendrían que agregarse al expediente atrayente; sin embargo, sí se aprecia que jurídicamente impugnan el mismo acto, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como acto combatido la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014, acumulados, con motivo de las denuncias presentadas en contra del Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, derivada de su segundo informe de actividades legislativas de data dieciocho de Julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se conforma una unidad sustancial, y aunque los actores son distintos, dichos juicios no deben separarse, atento al principio de unicidad procesal, pues se hace con el fin de no dividir la continencia de la causa, y resolver bajo un mismo criterio, sobre un mismo asunto, para con ello, evitar el dictado de sentencias contradictorias, y en su lugar, emitir una resolución completa, con el criterio jurídico que ha de prevalecer, a fin de solucionar el

conflicto de intereses que se somete a consideración del órgano colegiado.

Al respecto, debe decirse que la acumulación sólo tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, y no implica la fusión de los distintos juicios acumulados; por lo que cada uno conserva su individualidad, incluso, en cuanto a la integración de los expedientes.

En efecto, del análisis de los respectivos escritos de demanda presentados por el Licenciado Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; y por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, se advierte lo siguiente:

a) Acto Impugnado. En ambas demandas, los apelantes controvierten la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014, acumulados, con motivo de las denuncias presentadas en contra del Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, derivada de su segundo informe de actividades legislativas de data dieciocho de Julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Autoridad Responsable. En ambos Recursos de Apelación, los apelantes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



En este contexto, se deben resolver en forma conjunta los Medios de Impugnación, de ahí que es conforme a derecho acumular el Recurso de Apelación radicado con la clave TEEM-RAP-027/2014, al radicado con la clave TEEM-RAP-020/2014, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; y por consecuencia inmediata, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional; entonces, con fundamento en los artículos 66 fracción XI, del Código Electoral de la Entidad; y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta la acumulación en los términos considerados líneas anteriores; consecuentemente, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente identificado con la clave TEEM-RAP-027/2014.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 10, 11 y 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; entonces, es una cuestión de orden público y de estudio obligatorio.

Ahora bien, en el caso concreto, el tercero interesado señala que el medio de impugnación identificado con la clave TEEM-RAP-027/2014, se debe tener por improcedente, porque **es evidentemente frívolo**, ya que no realiza una adecuada y real descripción de hechos, y por tanto una mínima exposición de razonamientos lógico-jurídicos en los que apoye su pretensión, incumpliendo con ello el requisito esencial establecido en el artículo 10, fracción V, de la Ley Adjetiva Electoral del Estado.

Empero ello, tal aseveración deviene **carente de toda razón jurídica**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado en la jurisprudencia de rubro: ***'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE'***, que para que se vea actualizada la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, la demanda debe estar formulada de tal manera que sus pretensiones resulten inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Una vez precisado lo anterior, es menester argüir que, en el presente caso, la pretensión del apelante consiste en la revocación de la resolución impugnada, porque a su decir, la responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad; ello toda vez que en su concepto la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, pues en su concepto se le juzga sin tomar en cuenta los contratos que suscribió con diversas empresas de publicidad de los cuales se advierte que, se estableció el tiempo que debía permanecer la publicidad de su Segundo Informe de Actividades Legislativas. Consecuencia de ello aduce, que de existir una conducta contraria a derecho, ésta no le es imputable al mismo, sino a la persona física y a las personas morales que contrató para tal efecto.

Pretensión que es jurídicamente viable con la sentencia que en su momento se emita en el presente Recurso de Apelación, en



principio, porque acorde a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; a ello súmese que, se exponen agravios, se esgrimen hechos y argumentos para tratar de demostrar la ilegalidad de las consideraciones expresadas por la autoridad responsable, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la revocación de la resolución impugnada en los términos pretendidos en la demanda.

De ahí lo **INFUNDADO** de la aseveración del tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de los Medios de Impugnación y presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de las demandas, en términos de los artículos 9, 10, 13 fracción I y 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y dado que no se surte causal de improcedencia alguna, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

QUINTO. Resolución impugnada. *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 E IEM-PA-09/2014, ACUMULADOS, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL DIPUTADO LOCAL FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA INDEBIDA PROMOCIÓN*

PERSONALIZADA VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN Y CARGO PÚBLICO, DERIVADO DE SU SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS..." Misma que se da por reproducida como si a la letra se insertase en atención al Principio de Economía Procesal, visible a fojas de la 938 a la 969 respectivamente de los expedientes en que se actúa.

Igual suerte corren los escritos de agravios hechos valer por los apelantes, mismos que en lo que aquí interesa se encuentran visibles para su consulta a fojas de la 5 a la 27 de los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-020/2014, y TEEM-RAP-027/2014; cabe en este momento, hacer la siguiente precisión, los agravios de la demanda del medio de impugnación correspondiente al expediente TEEM-RAP-027/2014, guardan una estrecha similitud con los hechos valer en el medio de impugnación identificado con la clave TEEM-RAP-020/2014; su diferencia radica en que el licenciado Adrián López Solís, hace valer motivos de disenso en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, y por su parte Fidel Calderón Torreblanca, lo hace por su propio derecho en cuanto Diputado del Congreso del Estado de Michoacán, LXXII Legislatura.

Una vez puntualizado lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará al estudio de fondo de los medios de impugnación interpuestos por los apelantes.

SÉXTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de los escritos de impugnación respectivamente, se advierte que los actores dirigen sus agravios, para controvertir la resolución impugnada de data dieciocho de julio del año dos mil catorce, bajo dos temas torales:



- a) **Indebida fundamentación y motivación.**
- b) **Indebida acreditación de responsabilidad:**

Ahora bien por lo que respecta, **al primer motivo de disenso identificado con el inciso a)**; debe decirse que, se estudiaran en conjunto las aseveraciones de los apelantes, por ser idénticas, el cual en lo que aquí interesa deviene **INOPERANTE**, ello en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En ese tenor, los apelantes solicitan la revocación de la resolución impugnada, de fecha dieciocho de julio del actual, porque en su concepto se viola en su perjuicio en **principio de legalidad** al ser una resolución que posee una indebida fundamentación y motivación; empero ello, **omiten expresar argumentos que originen en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional la ilegalidad de la resolución combatida.**

Contrario a ello, de un estudio minucioso y detallado de la resolución impugnada, es dable argüir que la responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **motivó y fundamentó** su determinación de establecer que Fidel Calderón Torreblanca y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente vulneraron lo establecido en el artículo 70 párrafos once y doce, en relación con el 294, fracción VI, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; el primero de ellos por rebasar el plazo permitido para la exposición de su propaganda de labores, atinente a su Segundo Informe Legislativo y el segundo de ellos por *culpa in vigilando*; como se advierte de las siguientes consideraciones jurídicas:

"... el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, al momento de dar contestación a las quejas que dieron origen a los ahora acumulados procedimientos administrativos que se resuelven, en el sentido de que si a la fecha de la realización de las certificaciones de los

espectaculares denunciados aún se localizaron los espectaculares, eso no es susceptible de ser un reproche en su contra, ya que él contrató por un tiempo permitido por las leyes electorales federales y locales y que en todo caso, los responsables de exceder el tiempo permitido por la ley para la difusión de los servicios de publicidad, afirmación insuficiente para eximirle de responsabilidad porque, ante la normatividad electoral, el sujeto de responsabilidad lo es el propio Diputado local, según los artículos 293 y 294 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con independencia de que para el cumplimiento de sus deberes tenga que auxiliarse de terceros a quienes no puede responsabilizar del cumplimiento de normas que le regulan su actuar..."

"En efecto el servidor público en todo caso, debió tomar medidas que le permitieran acatar cabalmente la norma que le imponía el deber de respetar el plazo de difusión de informes, debió vigilar que las personas morales o físicas a las que contrató para la publicidad, la retiraran en el momento pactado, de lo contrario, sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar alguna acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto a dichos hechos, deslindándose públicamente de la permanencia de la propaganda, de lo que no hay constancias en autos ni manifestación alguna que refiera alguna medida similar a las mencionadas, por lo que se advierte el consentimiento de la exposición extemporánea de los espectaculares..."

"En ese estado de cosas se concluye que si bien el origen de la difusión de los espectaculares es el de la rendición de cuentas del legislador, al rebasar el límite de tiempo establecido en la norma se vulnera el principio de legalidad, ya que el congresista no respetó los plazos señalados por el artículo 70 del Código Electoral del Estado.

Por lo anterior, es que esta autoridad llega a la determinación de que la propaganda analizada, transgrede los límites establecidos en la norma electoral estatal, ya que como la propaganda de informe de labores, rebasó el plazo permitido para su exposición, es decir, el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, vulneró con su actuar lo establecido en el artículo 70, párrafos once y doce, en relación con el 294, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, toda vez que la infracción que nos ocupa y que ha quedado demostrada, versa sobre la violación al artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la sobre exposición de la propaganda del funcionario que nos ocupa, transgrediéndose en consecuencia el principio de legalidad; y no por las infracciones a los artículos 134 y 129 Constitucionales, relativas a la equidad e imparcialidad, es por tal motivo que a criterio de este órgano electoral no se actualiza el supuesto previsto en el numeral 305 del Código Electoral del Estado de Michoacán.."

"...**El instituto político** en cumplimiento de su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr que el servidor público, realizara actos tendientes a la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Sobre el particular, el partido político, debió vigilar que la propaganda relativa al informe de gestión del diputado que es su militante, no se expusiera más allá del plazo establecido por la ley en caso de que se excediera del mismo, debió por un lado; tomar las acciones necesarias para lograr que el servidor público cumpliera con el retiro de la misma, y por otro lado, rechazar o deslindarse de la exposición de la propaganda, al no realizarlo, queda evidencia su responsabilidad por culpa in vigilando, dada la calidad de garante que tenía respecto del diputado..."

"...En esas condiciones, el acta de inspección y verificación de propaganda realizada por este instituto sirvió para determinar la colocación de los espectaculares fuera del plazo permitido por la normatividad, la militancia del servidor público es un hecho público y notorio, al haber sido postulado por ese instituto y pertenecer a la bancada del mismo.

A partir de la culpa in vigilando se colocó al Partido en una **posición de garante**, puesto que tenía un deber legal para impedir una acción infractora del orden normativo. En ejercicio de esa posición de garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales



a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr el retiro de los espectaculares y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

*La conducta pasiva y tolerante del Partido en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que **incumplió con su deber de garante**, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.*

Respecto a la exposición de la propaganda fuera de tiempo, no existe constancia de que el partido político se haya deslindado. La efectividad del deslinde de responsabilidad por parte de los partidos políticos, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables..."

"...Por tanto, la conducta omisa del Partido de la Revolución Democrática constituye una violación a los deberes que le imponen los artículos 40, fracción XIV en relación con el 303, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo..."

Consideraciones sobre las cuales, el Diputado Fidel Calderón Torreblanca y el Partido de la Revolución Democrática, **no vierten razonamientos tendientes a combatir los motivos y fundamentos en que apoyó su resolución el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**; ya que se limitan a argüir de manera toral respectivamente que, la autoridad responsable no tomó en cuenta que, Fidel Calderón Torreblanca suscribió con diversas empresas de publicidad la publicitación de su Segundo Informe de Actividades Legislativas; resultado de ello, de haber responsabilidad por su exhibición extemporánea, no es susceptible de ser un reproche en su contra, sino de las empresas que contrató para tal fin el congresista Calderón Torreblanca; empero ello, **su alegación no se integra de argumentos de hecho o de derecho orientados a establecer la ilegalidad de la resolución, lo que consecuentemente no constituye un auténtico silogismo.**

A más de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir la resolución impugnada, precisa la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, diciéndose las circunstancias especiales, las causas inmediatas que sirvieron de

sustento para el pronunciamiento de dicha resolución, y finalmente los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Dicho en otras palabras, los apelantes se limitaron a realizar **afirmaciones genéricas** que no están encaminadas a combatir la argumentación contenida en la resolución combatida, y en base a ellas pretenden que este Órgano Colegiado lleve a cabo una revisión total y oficiosa del acto reclamado, lo cual escapa de los alcances de la suplencia de la queja; ya que éstos no son absolutos, consecuencia de ello el Diputado Fidel Calderón Torreblanca y el Partido de la Revolución Democrática se encontraban obligados a **precisar claramente los hechos o la lesión que les ocasionaba la resolución impugnada, de manera que este Tribunal Electoral pudiese identificar los preceptos aplicables o los razonamientos jurídicos para el caso en cuestión.**

Resultado de ello, las expresiones contenidas en las demandas de apelación presentadas por Fidel Calderón Torreblanca y el Partido de la Revolución Democrática, carecen de argumentos concretos en los cuales se precise o se ponga de manifiesto, que el proceder del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contraviene disposiciones constitucionales y legales; es decir, lo expuesto por los apelantes es ambiguo y superficial, en tanto que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, lo que torna su pretensión de inoperante; dicho con otras palabras, no logran construir y proponer la causa de pedir en la medida en que eluden referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.



Manifestaciones que, al no contener lo antes puntualizado, no pueden ser analizadas por este Órgano Colegiado, y se califican de **inoperantes**, ya que se está ante argumentos **non sequitur**.

Corresponde ahora abordar el **segundo motivo de disenso identificado con el inciso b)**, intitulado **Indebida acreditación de responsabilidad**.

Bajo ese tenor, los apelantes solicitan la revocación de la resolución impugnada, de fecha dieciocho de julio del actual, porque en su concepto fue indebida aplicación de la **responsabilidad indirecta** del Diputado Fidel Calderón Torreblanca y del Partido de la Revolución Democrática por **culpa in vigilando** que se les imputa; debe decirse que, el mismo deviene **INOPERANTE** puesto que, no concretan razonamiento alguno que controvierta su responsabilidad; es decir, no logran construir un fundamento que descalifique y evidencie la ilegalidad de sus responsabilidades, que respectivamente se les imputa en la resolución reclamada, debido a la permanencia de la propaganda del segundo informe de actividades legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca de forma extemporánea.

Ya que en lo que aquí interesa se limitan a señalar que el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, suscribió contratos con diversas empresas de publicidad, donde se estableció el tiempo legal de publicidad del Segundo Informe de Actividades Legislativas del tantas veces citado Calderón Torreblanca, y la data máxima de su retiro; resultado de ello, arguyen que de existir una responsabilidad, esta no es susceptible de ser un reproche en su contra, sino de las empresas contratadas para tal efecto; señalando además que, la motivación de la responsable es vaga

e imprecisa, porque pareciera que se pretendía que fuera el propio Fidel Calderón Torreblanca o el Presidente del Partido personalmente quienes retiraran los espectaculares objeto de estudio.

Alegaciones de los apelantes que, atendiendo a su esencia a todas luces construyen un motivo de inconformidad **inoperante**.

Por tanto, al haber resultado **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca y el instituto político apelante, en atención a lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio TEEM-RAP-027/2014 al diverso TEEM-RAP-020/2014, por ser éste último el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida el dieciocho de Julio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014 acumulados.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y al Partido de la Revolución Democrática y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en los



domicilios señalados en sus escritos de impugnación respectivamente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien fue ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MARÍA JESÚS GARCÍA RAMÍREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la resolución emitida dentro de los expedientes relativos a los Recursos de Apelación TEEM-RAP-020/2014 y TEEM-RAP-027/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal éste en cuanto ponente, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida el dieciocho de Julio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los procedimientos administrativos identificados con las claves IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014 acumulados, la cual consta de diecinueve páginas incluida la presente. Conste.-